



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 149

Bogotá, D. C., martes, 17 de abril de 2012

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 17 de abril de 2012

Honorable Senador

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ

Presidente

Comisión Primera de Senado

Ciudad.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de su honroso encargo, me permito presentar a los miembros del honorable Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes y descripción del proyecto de ley

El proyecto de ley en estudio fue radicado el pasado 9 de noviembre de 2011 por las Senadoras

Alexandra Moreno Piraquive, Arleth Casado de López, Nora María García Burgos, Gloria Inés Ramírez, Maritza Martínez Aristizábal, Dilian Francisca Toro, Myriam Alicia Paredes, Teresita Romero García y las Representantes Nancy Denisse Castillo, Ángela María Robledo Gómez, Rosmery Martínez, Yolanda Duque Naranjo, Gloria Estela Díaz, Claudia Marcela Amaya y Marta Cecilia Ramírez, todas ellas integrantes de la Bancada de Mujeres del Congreso de la República. Este proyecto se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 857 de 2011.

Este proyecto consta de 4 artículos incluido el de vigencia:

El artículo 1° establece como objeto del proyecto de ley, la eliminación del carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

En el artículo 2° se elimina de la lista de delitos que requieren querrela incluida en el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria. Aclara además que en consecuencia la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de 4 a 8 años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

El artículo 3° adiciona un párrafo al artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, estableciendo que las autoridades investigarán de oficio en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria.

El artículo 4° corresponde a la vigencia y derogatorias.

A continuación el texto del proyecto comparado con las normas vigentes:

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal
	<p>Artículo 1°. <i>Objeto de la ley.</i> La presente ley tiene por objeto eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.</p>
<p>Artículo 74. <i>Delitos que requieren querrela.</i> <Artículo modificado por el artículo <u>108</u> de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad:</p> <p>1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.</p> <p>2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo <u>107</u>); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo <u>112</u> incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo <u>113</u> inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo <u>114</u> inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo <u>118</u>); lesiones personales culposas (C. P. artículo <u>120</u>); omisión de socorro (C. P. artículo <u>131</u>); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo <u>201</u>); injuria (C. P. artículo <u>220</u>); calumnia (C. P. artículo <u>221</u>); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo <u>222</u>); injuria por vías de hecho (C. P. artículo <u>226</u>); injurias recíprocas (C. P. artículo <u>227</u>); violencia intrafamiliar (C. P. artículo <u>229</u>); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo <u>230</u>); inasistencia alimentaria (C. P. artículo <u>233</u>); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo <u>236</u>); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo <u>239</u> inciso 2°); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo <u>243</u>); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo <u>246</u> inciso 3°); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo <u>248</u>); abuso de confianza (C. P. artículo <u>249</u>); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo <u>252</u>); alzamiento de bienes (C. P. artículo <u>253</u>); disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo <u>255</u>); defraudación de fluidos (C. P. artículo <u>256</u>); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo <u>257</u>); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo <u>259</u>); usurpación de tierras (C. P. artículo <u>261</u>); usurpación de aguas (C. P. artículo <u>262</u>); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo <u>263</u>); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo <u>264</u>); daño en bien ajeno (C. P. artículo <u>265</u>); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo <u>305</u>); falsa autoacusación (C. P. artículo <u>437</u>); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo <u>445</u>); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo <u>200</u>).</p>	<p>Artículo 2°. A partir de la expedición de la presente ley se elimina del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.</p> <p>En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la Comisión del Delito de Violencia Intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.</p>

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO, por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal
	<p>Artículo 3° Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:</p> <p>Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.</p>
	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.</p>

2. Observaciones sobre el proyecto

En el año 2007 con la Ley 1142, denominada “Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana”, ya se había excluido del listado de delitos querrelables, a la violencia intrafamiliar. Esto gracias a que se había aumentado la pena de prisión de 4 a 8 años a quienes incurrieran en este delito, así como también en el delito de inasistencia alimentaria.

Ambos delitos penales habían dejado de ser querrelables, es decir, habían dejado de ser “desistibles”, “conciliables” y “excarcelables”, además la norma previó que no se podía dar por terminado el proceso en aplicación del “principio de oportunidad”.

Igualmente la Ley 1257 de 2008 avanzó significativamente en materia sancionatoria contra delitos de violencia contra la mujer así:

- La tipificación del acoso sexual en el medio laboral, social o familiar como delito.
- La agravación punitiva del homicidio y del homicidio en persona protegida, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de ser mujer.
- En materia de secuestro extorsivo se amplía el tipo penal al cometido en la unidad doméstica.
- En cuanto a los delitos contra la familia, se adiciona el delito de maltrato mediante restricción a la libertad física y se definió el concepto de “grupo familiar” comprendiendo en este a los cónyuges o compañeros permanentes, padre y madre de familia, ascendientes o descendientes de los anteriores, hijos adoptivos y todas las personas integradas a la unidad doméstica.

Gracias a una modificación no debatida presentada en el último debate en la Cámara de Repre-

sentantes de la Ley 1453 de 2011 conocida como Ley Seguridad Ciudadana, se retrocedió en los avances en materia de persecución y sanción de la violencia contra las mujeres al revivir la querrelabilidad de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, dando nuevamente lugar a su condición de “desistibles”, “excarcelables” y “conciliables”.

Con esta situación se obvia el deber de la justicia de iniciar las investigaciones respectivas, y sin consideración a que estos tipos punibles habían sido modificados con la expedición de la Ley 1257 de 2008, cuyo objeto está dirigido a sensibilizar a la sociedad colombiana sobre la prevención y la sanción de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Es de tener en cuenta que, según los altos índices de violencia de género y feminicidios que se presentan en el país, las mujeres, en su mayoría víctimas de violencia intrafamiliar, son amenazadas por sus agresores y/o dependen económica y afectivamente de estos, lo que las intimida en la tramitación de las denuncias impidiéndoles el acceso a la administración de justicia.

El Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, iniciativa de la Bancada de Mujeres del Congreso, que ahora tramitamos, incluye además la disposición de que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con los delitos de violencia contra la mujer las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

3. Consideraciones de la ponente

3.1 Análisis de constitucionalidad

Las materias contenidas en el proyecto de ley objeto de este estudio cuentan con una conexión razonable y objetiva y se corresponden también con el título de la iniciativa, lo que satisface los requerimientos constitucionales enunciados en los artículos 158 y 169 de nuestra Carta Política.

Así mismo, en su articulado no se encuentra que se trate de una materia que por disposición expresa del artículo 154 de la Constitución Política se encuentre restringida a iniciativa privativa del Gobierno Nacional, razón por la cual, el Congreso de la República es competente para adelantar la regulación de esta materia.

3.2 Instrumentos nacionales e internacionales para la protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de género

La Constitución Política consagra los derechos fundamentales a la libertad y la igualdad, al establecer en el artículo 13 lo siguiente:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

El artículo 43 de la Carta, por su parte establece:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

La consagración del principio de la igualdad, la condena a todas las formas de discriminación y la obligación de sancionar los abusos provee un marco suficientemente amplio para orientar las leyes, políticas y programas en relación con la detección, atención, prevención y sanción de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como la erradicación de la impunidad.

Adicionalmente la Constitución contempla otras disposiciones que complementan el marco protector de los derechos humanos de las mujeres, así:

Artículo 17. “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

Artículo 40. “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del Poder Político”.

(...)

“Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública”.

Artículo 42. “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

Artículo 44. “(...) Los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.

El Estado colombiano ha sido parte de declaraciones y conferencias mundiales donde se ha comprometido a adecuar su legislación interna y de adoptar todas las medidas necesarias para que a los compromisos internacionales se les dé cumplimiento en el ámbito nacional y entre los más importantes tenemos:

a) La ratificación de instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), aprobada mediante la Ley 51 de 1981, con la cual los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar tal discriminación;

b) En el año 1995, mediante la Ley 248 se ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), instrumento de suma importancia que permitió poner en la agenda pública la problemática de la violencia intrafamiliar, como una forma de violencia basada en el género y define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”;

c) En el año de 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, proclamó por primera vez ante la comunidad internacional, que la violencia contra las mujeres es

una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que ha dado lugar a una subordinación de la mujer respecto del hombre, a la discriminación por razones del género y a la consecuente violación de sus Derechos Humanos;

d) La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing;

e) Las Resoluciones números 1325 y 1820 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas;

f) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

g) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer;

h) El Plan de Acción de la Conferencia del Cairo de 1994;

i) Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal;

j) Ley 248 de 1995, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;

k) Ley 294 de 1996, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar;

l) Ley 742 de 2002, por la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en el cual se incluyen delitos relacionados con violencia basada en el género y se considera como delito de “lesa humanidad”, la violencia sexual contra mujeres y niñas en el marco de los conflictos armados internos o internacionales;

m) Ley 765 de 2002, aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía;

n) Ley 800 de 2003, por la cual se aprueban la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, adoptados por la Asamblea General de la ONU 15 de noviembre de 2000”;

o) Ley 882 de 2004 que aumentó la pena para el delito de violencia intrafamiliar;

p) Ley 985 de 2005, por la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de víctimas de la misma;

q) Ley 1010 de 2006, por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo;

r) Ley 1142 de 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

No obstante los esfuerzos de protección contra la violencia de género e intrafamiliar, el delito de violencia intrafamiliar se transformó en querrelable, en consecuencia desistible. El efecto inmediato que produce esta preceptiva es que los operadores judiciales conocerán de la comisión de este delito por denuncia de la víctima o de un tercero.

3.3 Indicadores de la violencia de género en Colombia

Según cifras del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su informe Forensis 2011 reporta los siguientes indicadores:

- Violencia en Niños, niñas y adolescentes: se presentaron 5.336 casos en hombres y 6.170 en mujeres.
- Violencia de pareja se presentaron: 43.992 casos en mujeres y 5.957 casos en hombres.
- Violencia en adulto mayor: 671 casos en hombres y 641 casos en mujeres.
- Violencia en otros familiares: 4.777 casos en hombres y 9.149 en mujeres.
- Violencia sexual: 3.287 casos en hombres y 17.000 en mujeres.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pese al subregistro, durante el año 2010 el Instituto Nacional de Medicina Legal valoró 89.436 víctimas de Violencia Intrafamiliar de las cuales el 78% fueron mujeres, esto es 69.761 y el contexto más alto fue la violencia de pareja en un 64.7% seguida de la violencia entre otros familiares en un 18,1%¹.

Según el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la Policía Nacional y los organismos internacionales, entre el 90 y 98% de las víctimas de trata de personas son mujeres y además estima que entre 45.000 y 55.000 colombianas víctimas de la trata están en el exterior.

En el contexto del conflicto armado, de enero a diciembre de 2009, el Instituto de Medicina Legal registró 114 casos de violencia sexual contra mujeres.

¹ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Forensis 2010.

Aparte de lo anterior, el estudio de tolerancia social a la violencia contra las mujeres del año 2010 reportó los siguientes datos:

- 5 de cada 10 mujeres manifestó haber sido víctima de violencia basada en género, destacándose el hecho de que el 32% está entre los 18 y 30 años, y el 18% entre los 11 y 17 años.

- Sólo 38% de las mujeres víctimas de violencia denunció ante las autoridades.

- Sólo el 51% de las y los colombianos cree que si un hombre maltrata a su esposa otras personas ajenas a la familia deben intervenir, un alto porcentaje considera que la ropa sucia se lava en casa.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Demografía Salud, ENDS 2010² encontró los siguientes resultados sobre violencia física por parte del esposo o compañero:

- El 85% de las mujeres que han sido agredidas por su esposo o compañero, se quejó de lesiones o secuelas físicas o psicológicas como consecuencia de las golpizas.

- El 58% se quejó de haber quedado con moretones o dolores fuertes.

- El 51% perdió la autoestima y sentía que no valía nada.

- El 42% se enfermó físicamente.

- El 39% reporta enfermedad de la cabeza.

- El 39% reportó que había disminuido su rendimiento o productividad de sus actividades.

- El 23% sintió deseos de suicidarse.

- El 73 % de las mujeres maltratadas físicamente no ha denunciado la violencia y aunque este porcentaje mejoró en 3 puntos porcentuales desde el 2005, la situación es altamente preocupante, ya que de esta manera, este delito va a permanecer impune en la sociedad colombiana.

3.4 Discusión en la Comisión Primera de Senado

En el primer debate que cursó el proyecto en la comisión primera del Senado, el honorable Senador Parmenio Cuéllar dejó Constancia sobre algunas observaciones que tiene frente al proyecto de ley.

En primer lugar, el Senador Cuéllar no desconoce la gran labor que ha venido adelantando la Bancada de Mujeres del Congreso al tener la iniciativa para presentar este proyecto, como tampoco niega las importantes y evidentes cifras estadísticas que demuestran la grave situación de maltrato a la mujer.

Posteriormente, en la constancia, el Senador Cuéllar plantea unas hipótesis respecto de la eficacia del proyecto. La primera de estas hipótesis es frente a la dependencia sentimental que existe entre la víctima y el agresor, ya que, como afirma la constancia, puede existir el riesgo de que la víctima no adopte una posición firme en su calidad de acusadora al momento de señalar los hechos violentos a los que fue sometida. Afirma el Senador Parmenio Cuéllar que según el artículo 33 de la Constitución Política: “*Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*”, lo cual también sería un inconveniente pues la víctima no estaría obligada a declarar contra su agresor. Dentro de este análisis también se afirma que se pone en riesgo a la víctima a incurrir en falso testimonio y finalmente se cuestiona sobre qué tan eficaz resulta que el hecho se investigue oficiosamente pues nada garantiza que el proceso llegue a un feliz término.

La segunda hipótesis hace referencia a las cifras de cuántas querellas han llegado a sentencia y de cuántas se han desistido, precisamente, por la relación de dependencia que existe entre la víctima y su victimario. Siguiendo por esta misma línea argumentativa el Senador Parmenio se pregunta si la familia tendría cómo subsistir en los casos en que el agresor y padre cabeza de familia se encuentra recluso en una cárcel. Para terminar sugiere los casos en que en algunos países, mediante organizaciones feministas se ha hecho eco en la necesidad de garantizar un salario para las mujeres que se desempeñan como amas de casa.

Con el fin de responder de manera acertada a cada una de las observaciones realizadas por el Senador Cuéllar, se solicitó el acompañamiento técnico de la corporación Sisma Mujer y ONU Mujeres, quienes oportunamente aportaron sus comentarios y sugerencias que son retomadas en el presente informe de ponencia.

Inicialmente debemos recordar que la violencia doméstica y la inasistencia alimentaria son delitos que tienen un impacto desproporcionado sobre la vida de las mujeres, por tanto, la respuesta estatal debe tener en cuenta la realidad que enfrenta y debe adoptar medidas acordes con aquellos instrumentos que a nivel internacional han constatado esta situación y han regulado el tipo de respuesta necesaria por parte de las autoridades. Estos instrumentos son la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará)**. En ellos el Estado encuentra todas las herramientas necesarias para orientar sus políticas y proteger los derechos humanos de las mujeres. Son consensos internacionales que han ratificado la existencia de un problema generalizado de vio-

² Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Profamilia 2010.

lencia y discriminación contra las mujeres que de suyo no admite debate.

Como se mencionó anteriormente en los indicadores, la situación de violencia contra la mujer puede constatarse en las cifras existentes. Se reitera que de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) durante el año 2011 se presentaron 76.693 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales, 59.952 hechos fueron cometidos contra mujeres, es decir, **el 78% de los casos**³. El INML-CF además reportó que del total general de casos de violencia intrafamiliar, 49.949 corresponden a violencia entre pareja, 11.506 contra niñez y adolescentes, 1.312 contra adultas(os) mayores, y 13.926 contra otras(os) familiares⁴.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación, informó que existen en curso más de 30.000 casos activos por violencia intrafamiliar cometida contra mujeres y cerca de 7.000 casos de hombres.

Tabla 1. Estadística de violencia física. Casos activos en la jurisdicción ordinaria a diciembre de 2011⁵

Delito	Víctimas hombres	Víctimas mujeres	Sin registro sexo	Total
Violencia intrafamiliar (artículo 229 C. P.)	6.854	30.268	5.036	42.158
Violencia intrafamiliar (artículo 229 C. P.) Procesos en Ley 600	112	203	28	343

Sin embargo, estas cifras deben ser analizadas teniendo en cuenta que **la violencia intrafamiliar no se denuncia por el 73% de las mujeres afectadas**⁶ justamente por la existencia de distintos

obstáculos de acceso a la justicia para las mujeres, documentados ampliamente por la CIDH y las organizaciones de mujeres⁷.

En materia de violencia económica cometida contra mujeres, la Fiscalía reportó 145.894 investigaciones activas por inasistencia alimentaria, a diciembre de 2011⁸. Además, según estudios en la materia se encuentra que esta conducta representa una proporción importante de casos denunciados ante la Fiscalía *“de acuerdo con el estudio realizado, el 9% del total de ingresos desde 2005 (Ley 906 de 2004) a la Fiscalía corresponde a inasistencia alimentaria. Entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos. Dada esta magnitud, puede afirmarse que es un fenómeno social importante por el que las mujeres acuden a la justicia penal ordinaria”*⁹.

Dada la diferencia de variables utilizadas por las dos entidades, y la diferencia de periodos, no existe correspondencia entre el número de hechos cometidos y la cantidad de investigaciones en curso, no obstante, tanto la información del INML CF como de la Fiscalía, permite constatar una vez más que **estos delitos tienen un impacto desproporcionado sobre la vida de las mujeres**.

Hecha esta aclaración preliminar, pasamos a dar respuesta a los tres cuestionamientos principales del Senador Cuéllar.

En primer lugar, el Senador plantea como hipótesis que solo un 38% de los casos de violencia intrafamiliar cometidos contra las mujeres es objeto de una querrela ante las autoridades por causa de la dependencia económica o sentimental de las víctimas. En consecuencia pregunta si en semejante escenario, las mujeres al momento de ser llamadas a declarar, se mantendrán firmes en su posición acusadora¹⁰.

7 Los obstáculos que enfrentan las mujeres a la hora de solicitar o reivindicar el trámite de casos de violencia en su contra, están relacionados con las deficiencias en estas cuatro variables de la obligación de debida diligencia. La falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, la ausencia de políticas preventivas, la precariedad en la formación sobre derechos de las mujeres en los agentes judiciales y policivos que atienden los casos, las deficiencias estatales para proteger a aquellas que denuncian a sus victimarios, la reducida cobertura institucional para que mujeres de espacios rurales accedan a la justicia, la existencia de legislación penal y civil con un lenguaje discriminatorio y anacrónico en perjuicio de las mujeres, la invisibilización del problema de la violencia contra la mujer, la ausencia de estadísticas en la materia, entre otros, fueron identificados en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, Original: Español.

8 *Ibid.*

9 Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad, acceso a la justicia de las mujeres. Justicia Ordinaria. Documentos de discusión N° 11. Marzo 2012, página 26.

10 Constancia presentada por el Senador Parmenio Cuéllar Bastidas, durante el primer debate del Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, *por la cual se reforma parcialmente la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

3 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Boletín estadístico mensual, Centro de Referencia Nacional sobre Violencia, diciembre de 2011 p. Información preliminar y sujeta a cambios. Disponible en <http://www.medicinalegal.gov.co/images/stories/root/CRNV/boletinesmensuales/2011/BOLETINDiciembre2011.pdf>

4 *Ibid.* Estas categorías no están desagregadas por sexo.

5 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INFORME A LA CIUDADANÍA SOBRE EL DESARROLLO DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CON ENFOQUE DE GÉNERO Y DIFERENCIAL N° 1, enero de 2012. Cita parcial del cuadro, que contiene información sobre otros delitos.

6 Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud (ENDS 2010), Capítulo XIII. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS NIÑOS, pág 388. Disponible en <http://www.profamilia.org.co/encuestas/Profamilia/Profamilia/images/stories/PDF-capitulos/Capitulo-13.pdf>

**NÚMERO DE CASOS Y DESISTIMIENTOS POR DELITOS
DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INASISTENCIA ALIMENTARIA**

Datos de Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006

Periodo: Enero 1° de 2001 a abril 15 de 2012

DELITO	NRO DE CASOS	Admite desistimiento recurso apelación	Desistimiento de la querrela por inasistencia injustificada del Querrelante	Extinción de la acción penal por Desistimiento	Preclusión (ejecutoriada) - Extinción de la acción penal por Desistimiento	Solicitud de preclusión - Extinción de la acción penal por Desistimiento
INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.	118.366		2.045	7.497	92	22
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.	113.533	1	6.395	14.927	485	108

En cuanto a la inasistencia alimentaria, podemos verificar que en el lapso de tiempo comprendido entre enero primero de 2011 y abril 15 de 2012 hay 118.366 casos, siendo el número total de desistimientos (9.656) menor al 10% del total de denuncias presentadas.

En el caso de violencia intrafamiliar, tenemos también que el total de denuncias presentadas entre el mismo lapso de tiempo citado es de 113.533, siendo el total de desistimientos de 21.915, lo que equivale a aproximadamente el 20% de los casos presentados entre los años 2011- 2012 (a la fecha).

Esto nos permite concluir que hay una mayor tendencia a la no llegada de los procesos hasta el juicio oral en el delito de violencia intrafamiliar. Es pertinente afirmar que las razones que motivan esos desistimientos en las víctimas son diversas y no en todos los casos implican que haya ocurrido algún tipo de solución beneficiosa para las víctimas, adicionando además que en ambos delitos es alto el número de casos que no son objeto de desistimiento¹¹.

Al respecto, consideramos que justo por las dificultades derivadas de las condiciones socioculturales de discriminación contra las mujeres, por cuenta de las cuales, han estado relegadas al ámbito privado y sometidas a la dependencia económica de los varones, con las consecuentes repercusiones de violencia en su contra, corresponde a la justicia facilitar las condiciones necesarias para garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo y a la administración de justicia. Esto es, **una condición**

de discriminación como las dificultades que las mujeres tienen para denunciar a sus agresores, no puede ser utilizada como un nuevo obstáculo de acceso a la justicia.

Los tribunales internacionales han expresado que el Estado tiene la **obligación de actuar con debida diligencia en los casos de violencia contra la mujer**, en particular, los casos de violencia doméstica, que su falta de sanción reproduce las condiciones necesarias para que se siga perpetrando impunemente la conducta y que tiene la obligación de prevenirlos:

“en su decisión en el caso paradigmático de Maria da Penha Maia Fernandes, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de ‘prevenir estas prácticas degradantes’”¹².

Esto demuestra que las obligaciones estatales están en cabeza de las autoridades y no de las mujeres, por tanto resulta improcedente cuestionar la voluntad de las mujeres para ratificar las denuncias

¹¹ Información reportada por la Dirección Nacional de Fiscalías.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 60, 3 noviembre 2011, párr. 23 y 24.

porque no solo se utiliza en su contra una situación de discriminación (la dependencia económica) como un nuevo obstáculo de acceso a la justicia sino que se trasladan las obligaciones estatales bajo la responsabilidad de las víctimas. Semejante postura compromete la responsabilidad internacional del Estado.

Una respuesta efectiva del Estado en cumplimiento de sus obligaciones, podría contribuir a la superación de las condiciones históricas de discriminación –como la ley de economía del cuidado– y al acompañamiento de las instituciones a las mujeres para que su paso por la justicia no sea revictimizante.

Esto podría darse a través de la efectiva implementación de la Ley 1257 de 2008 que establece medidas para generar oportunidades de empleo para las mujeres víctimas de la violencia, acompañamiento jurídico y psicosocial en los procesos y la atención integral a la salud de las mujeres víctimas de violencia mediante las medidas de alojamiento y alimentación conforme a lo establecido en la Ley 1257 y ratificado por la Corte Constitucional C-776 de 2010, pero desconocido por el Gobierno en la reglamentación.

En suma, el cumplimiento de las medidas previstas por la Ley 1257 de 2008, la Sentencia C-776 de 2010 y de la obligación de debida diligencia contribuirían de manera efectiva para que las mujeres cuenten con condiciones necesarias para acceder a la justicia. Se necesita superar aquellos factores que impiden a las mujeres sostenerse en un proceso judicial y no reforzar los factores de discriminación que impiden su acceso a la justicia.

Por su parte, la oficiosidad del delito contribuye a que el Estado asuma de primera mano el acompañamiento a las mujeres víctimas y envíe un mensaje sobre la gravedad social y la reprochabilidad penal de violencia doméstica. Por el contrario, su carácter querellable legítima y válida el supuesto menor impacto social del delito y flexibiliza su trámite con lo cual la mujer enfrenta mayores dificultades para acceder a la justicia. La oficiosidad ni en este ni en ningún otro delito garantiza el juzgamiento y sanción de los responsables pero les promueve ante la imposibilidad de que las mujeres desistan de las denuncias.

Ahora bien, en caso de que la mujer no ratifique la denuncia, **el Estado tendrá la obligación de utilizar otros medios probatorios** no necesariamente relacionados con las declaraciones de quienes integran la familia directa sino de allegados, otros familiares y testigos, los antecedentes de violencia reportados ante las autoridades y un sistema

de presunciones a favor de las mujeres también podría contribuir a la sanción efectiva de los responsables. En todo caso, la justicia ya ha avanzado en este tipo de situaciones y por ejemplo ha demeritado la retractación en declaraciones posteriores y ha tenido como válida la primera denuncia en consideración a las limitaciones que tienen las víctimas. Este avance jurisprudencial responde a una realidad social en defensa de los intereses de las mujeres y representa el tipo de mecanismos que debe implementar la justicia para superar los obstáculos de acceso que tienen las mujeres cuando acuden a los escenarios judiciales.

La dificultad identificada por el Senador – como muchas otras existentes son realidades innegables pero estas no eximen al Estado de sus obligaciones y por el contrario le llevan a adoptar medidas acordes con los llamados internacionales y los mandatos de las convenciones de protección internacional para las mujeres.

En cuanto al segundo punto de la constancia, esto es, la incidencia que tiene el carácter desistible en la impunidad de los casos, consideramos que **el argumento de la impunidad no puede ser alegado como reparo a ningún proyecto de ley porque sería alegar la propia responsabilidad del Estado como obstáculo de acceso a la justicia.** La impunidad existe en delitos oficiosos y no oficiosos. Aceptar este argumento sería tanto como renunciar a la persecución estatal de los delitos porque no se logra el juzgamiento y sanción de los responsables, trasladando de nuevo la obligación de las autoridades a la sociedad civil y en concreto, en este caso, a las mujeres.

En todo caso, manifestamos que la querrela sí incide en la impunidad de los casos dados los efectos procesales que tiene y las condiciones que enfrentan las mujeres. En este sentido consideramos que **el cuestionamiento debe ser sobre cuáles son los efectos de la querrela en relación con las condiciones que necesitan las mujeres para superar los obstáculos de acceso a la justicia para ese delito y todos los demás que se cometen especialmente en su contra.**

El establecimiento legal de la querrela genera procesalmente dos consecuencias principales en el trámite de los casos. De una parte, los delitos no se investigan de oficio y por tanto requieren la actividad de la víctima o persona afectada para iniciar la investigación y de otra, permite que se trate de procedimientos desistibles y conciliables. Estas características hacen que la iniciativa de impulsar y avanzar en la investigación recaiga sobre las afectadas, esto es, las mujeres. Pero, internacionalmente ya se ha avanzado en reconocer el

derecho de las mujeres a contar con un recurso judicial efectivo y desestimar la utilidad de los procedimientos que flexibilizan el trámite de los casos de violencia contra la mujer en tanto desconocen las dificultades estructurales que esta enfrenta para acceder a la justicia. Por ejemplo, en el tema de la conciliación de los casos de violencia contra la mujer, la CIDH ha hecho un llamado a los estados para prohibir este tipo de procedimientos:

“Entre otras deficiencias y peligros, la CIDH ha expresado su preocupación ante el hecho de que una diversidad de órganos judiciales promueven principalmente el uso de la conciliación durante el proceso de investigación como método para resolver delitos de violencia contra las mujeres, sobre todo la intrafamiliar. Es de reconocimiento internacional que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable como método para resolver estos delitos. ... La conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar. ... Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí”¹³.

Los mismos argumentos son aplicables para el tema del desistimiento pues en tanto las partes no están en igualdad de condiciones, el Estado debe asumir una protección especial frente a quien está en relación de subordinación y por vía legal posicionarle en la correlación de fuerzas como igual.

Luego, en la relación entre la impunidad y el desistimiento cabe anotar que en efecto, la falta de independencia y condiciones para mantener las denuncias penales contra los agresores hace que en distintos casos las mujeres se retracten **por esto es importante que la justicia recurra a otro tipo de mecanismos probatorios, no permita el desistimiento de las denuncias y de validez plena a la primera denuncia.** Las mujeres son advertidas sobre esta circunstancia en los procesos penales y por eso no resulta viable afirmar que si se retractan van a ser juzgadas por “falso testimonio”. Aquí nuevamente se revictimiza a las mujeres afectadas y se prevén efectos contraevidentes del derecho y de la actuación de los funcionarios de la justicia pues justo cuando las mujeres han querido retirar la denuncia son advertidas de las consecuencias que esto les traería y por tanto comprenden que el proceso va a continuar dada la gravedad del delito y de la responsabilidad del Estado para garantizar-

les justicia. La prohibición de desistimiento constituye en sí mismo un mecanismo para evitar que las mujeres sean obligadas por las circunstancias a retirar los denuncios. No garantiza la condena de los agresores porque esto depende es del cumplimiento estatal de la obligación de debida diligencia y no de las víctimas.

En relación con la pregunta sobre la posibilidad de sostenimiento económico de las familias una vez sean encarcelados los agresores, nos remitiremos a la conclusión según la cual, **de cumplirse las medidas establecidas por la Ley 1257 de 2008 y validadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-776 de 2010, las mujeres contarían con las condiciones necesarias para tener independencia económica para suplir las necesidades de sus hijos.** Lo contrario sería decir que los agresores no pueden ser encarcelados y por tanto las mujeres tendrían un deber legal de soportar la violencia por carecer de recursos económicos. Precisamente, en la referida sentencia, la Corte Constitucional expresó que la violencia contra la mujer es un problema de Estado y por tanto a este le corresponde suplir los derechos de alojamiento y alimentación de las mujeres víctimas y sus hijos(as).

Finalmente, quisiéramos destacar que la constancia radicada por el Senador Cuéllar devela una orientación patriarcal y de desconocimiento de las leyes y obligaciones relacionadas con la prohibición de violencia y discriminación contra las mujeres, por tanto, resultaría importante que fuera retirada. Parece que aún no se comprende por parte del Senador que **el bien jurídico protegido en estos casos son los derechos de las mujeres, concretamente el derecho a una vida libre de violencias y no la familia.** Esto lo ha advertido claramente la CIDH:

“En materia de deficiencias, la CIDH ha examinado que el objetivo principal de las leyes continúa siendo la preservación de la unidad familiar y no la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación. Al instituir políticas encaminadas a la protección de la familia, se omiten las necesidades particulares de prevención y protección que los miembros de la misma requieren, en este caso las mujeres”¹⁴.

Es importante recordar al honorable Senador que las mujeres tenemos *derecho a una vida libre de violencia y discriminación*, protegido por la Convención de Belém do Pará y que los intereses familiares no son los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las mujeres como pasaba en el marco de

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 20 enero 2007, Original: Español, párr. 161

¹⁴ *Ibíd.*, párr. 220.

normatividades antiguas, ya superadas en virtud de los tratados internacionales que nos protegen.

4. Pliego de modificaciones

Teniendo en cuenta que la pretensión del proyecto es proteger a la mujer de toda forma de violencia en su contra, y después de revisar los aportes de técnica jurídica realizados durante el primer debate de la ponencia, y de asegurar el objetivo principal del presente proyecto de ley propuesto por la Bancada de Mujeres del Congreso que radica en evitar retrocesos en la legislación que protege y garantiza los derechos de las mujeres; se considera pertinente excluir del texto de ley que se propone para segundo debate los artículos nuevos (4°) y (5°) relativos a las medidas de protección contenidas en los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008 y el título del proyecto volviendo al texto original del proyecto de ley, que fueron incluidos y modificados en la primera ponencia, considerándose adicionalmente, que tanto la Ley 1257 de 2008 así como el Decreto Reglamentario número 4799 de 2011 referente al tema de justicia, incluyen importantes avances en materia de protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y cuyo respaldo desde el Congreso de la República deberá hacerse no en la reiteración de la norma sino en el control político para verificar su efectiva implementación.

Bajo estas consideraciones es pertinente incluir las siguientes modificaciones al texto aprobado en primer debate:

4.1 TÍTULO DEL PROYECTO: “PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO, *por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.*

4.2 Se suprimen los artículos 4° y 5°, conforme a lo anteriormente explicado.

5. Proposición

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, solicito a los miembros del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, *por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal*, de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Karime Mota y Morad,

Senadora de la República,

Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: “violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);” e “inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)”.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

“Párrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

Karime Mota y Morad,

Senadora de la República,

Ponente.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2011 SENADO

por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2°. Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: “violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229);” e “inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)”.

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3° Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

“Parágrafo. *En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995”.*

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, quedará así:

Artículo 4°. *Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.*

Quando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia intrafamiliar se deberá informar a la víctima de todas las medidas de protección a las que puede acceder, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de protección conforme a los artículos 11 y 143 de la Ley 906 de 2004 contemplando incluso las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia, Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal para que continúe con el procedimiento en la forma y términos señalados la Ley 575 y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Parágrafo. *En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo.*

Artículo 5°. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. La autoridad competente emitirá mediante providencia motivada una medida temporal de protección, prorrogable hasta tanto se emita la medida definitiva de protección o se superen las circunstancias en los términos establecidos por el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar en su domicilio o en el lugar de trabajo de la víctima, el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar y el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas definitivas de protección, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la Ley 1257 de 2008:

a) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada.

La autoridad competente enviará copia de la medida de protección provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación, así como al Consejo de Administración o al Comité de Convivencia, al propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble para que se adopten las medidas pertinentes, con copia a la Policía Nacional. Cuando no exista sistema de vigilancia o de control para el ingreso a la casa o lugar de habitación, la autoridad competente deberá ofi-

ciar a la Policía Nacional para que garantice el cumplimiento de la orden.

A solicitud de la víctima o su representante, apoderado o solicitante, la autoridad competente enviará orden de fijación de la medida provisional o definitiva decretada a los sitios que la víctima determine, para que los encargados del control de entradas y salidas del personal, propietario, arrendador o administrador o quien tenga a su cargo la responsabilidad del inmueble den cumplimiento a la misma, para evitar el ingreso del agresor. Cuando no exista sistema de vigilancia o control de ingresos se oficiará a la Policía Nacional para que se garantice el cumplimiento de la orden;

b) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

La autoridad competente oficiará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que esta entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales a fin de impedir otorgamiento de custodias a favor de los agresores;

c) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor;

d) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima.

En los casos excepcionales en que la víctima asuma los costos de estos servicios y para efectos de liquidar los pagos la víctima deberá acreditar los pagos realizados por los conceptos establecidos para que el Comisario de Familia o en su defecto el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal ordene en la misma providencia que imponga la medida de protección, el reintegro a la víctima de los gastos realizados. Esta providencia deberá contener la obligación de forma clara, expresa y exigible prestará mérito ejecutivo.

La autoridad competente deberá ordenar que el agresor acredite ante su despacho los pagos a su cargo. El no pago se tendrá como incumplimiento y dará lugar a las sanciones señaladas en el artículo 4° de la Ley 757 de 2000;

e) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad compe-

tente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

f) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

g) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

h) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas. En caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada.

La autoridad competente que adopte la decisión de la suspensión de la tenencia, porte y uso de armas, deberá informar a la Policía Nacional y a las autoridades competentes de acuerdo a las disposiciones previstas en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y en el Título III Capítulo II del Decreto 2535 de 1993 y demás normas aplicables;

i) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

j) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial.

La medida se solicitará por el Comisario de Familia al Juez de Familia o en su defecto ante el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que se ordene la medida de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Para tal fin deberá mediar petición de parte de la víctima en la que se identifiquen los bienes como lo prevé el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de que la víctima desconozca la información anteriormente indicada, cualquiera de las autoridades mencionadas en el inciso anterior,

oficiará a los organismos competentes para que suministren la información necesaria en un plazo máximo de tres (3) días hábiles;

l) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

m) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos.

Parágrafo 4°. La autoridad competente podrá solicitar en forma escrita, el acompañamiento de la Policía Nacional para hacer efectiva las medidas de protección. En este caso, los miembros de la Policía Nacional deberán acudir de forma inmediata, siguiendo la orden de la autoridad competente, para lo cual, podrán aplicar sus protocolos de atención, siempre que estos no contradigan la orden emitida.

Parágrafo 5°. En caso de que sea necesaria la intervención inmediata para la protección de la vida e integridad personal de las mujeres, la Policía Nacional podrá hacer uso de las facultades establecidas en los artículos 29 y siguientes del Código Nacional de Policía, o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica en lo pertinente el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011 y las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 164 de 2011 Senado, por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, se elimina el carácter querellable de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, se modifican los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996 y se dictan medidas para garantizar la investigación

de los delitos de violencia contra la mujer, y la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, como consta en la sesión del día 27 de marzo de 2012, Acta número 36.

Ponente:

Karime Mota y Morad,

Honorable Senadora de la República.

El Presidente,

Luis Fernando Velasco Chaves.
Honorable Senador

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

